



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Exp: Q20/780/03

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202000005578
09 OCT 2020
REGISTRO DE SALIDA

Ayuntamiento de Huesca
alcaldia@huesca.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a semáforo para invidentes

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 de julio de 2020 tuvo entrada en esta Institución una queja por las molestias de ruidos ocasionados por el semáforo para invidentes ubicado en la calle Martínez de Velasco de Huesca, especialmente durante la noche, hechos que fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento por la persona promotora. Desde el Consistorio se le remitió informe de Policía Local en el que desaconsejaba la supresión del semáforo dado la utilidad que representa.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, y tras la primera valoración, el 13 de julio se realiza contacto telefónico con la

1/8

persona promotora del expediente para que clarifique si el semáforo emite señales acústicas en todo momento, o únicamente cuando es accionado por un determinado usuario, manifestando que emite ruidos de forma constante. Una vez valorada la información, se envió escrito al Ayuntamiento de Huesca, así como a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- El 29 de julio se registra informe de respuesta por parte de la ONCE. El 13 de agosto se recibe un nuevo escrito de la persona promotora del expediente, en el que informa que siendo las 23:45 horas, el semáforo continúa emitiendo sonidos a pesar de no encontrarse nadie en la vía pública. El 1 de octubre tiene entrada la contestación del Ayuntamiento de Huesca.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La instalación de semáforos para invidentes tiene como objetivo garantizar la accesibilidad universal del entramado urbano, entendida como la condición que deben de cumplir los entornos para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas.

Esta Institución no puede más que compartir lo expuesto en el informe remitido por el Ayuntamiento de Huesca respecto a desaconsejar la desinstalación del semáforo. No obstante, por parte de la persona promotora, no se plantea tanto el problema por su instalación, sino como por las molestias de ruido que el mismo le ocasiona. Molestias que, según la persona, se realizan de forma continuada durante todo el día, mientras que según informa la Administración, *“se trata de un semáforo que sólo suena cuando una persona invidente, dotada del correspondiente mando, lo pulsa cuando se acerca al cruce y lo hace durante el tiempo necesario para que pueda cruzar el invidente por el paso de peatones, por tanto no suena continuamente.”*. Tal como se desprende de ambas afirmaciones, nos encontramos ante versiones totalmente contrapuestas.



Tal como se ha expresado anteriormente, si la finalidad de dichos semáforos es permitir el acceso universal del entramado urbano, no puede existir una limitación horaria en su funcionamiento que pueda llegar a condicionar el desplazamiento de sus usuarios, pues de un modo indirecto, se estaría limitando su derecho fundamental a la libertad deambulatoria.

En la actualidad la tecnología ha facilitado notablemente la integración de la accesibilidad para determinados colectivos, siendo la instalación de semáforos con avisadores acústicos uno de ellos. Estos a su vez disponen de distintos sistemas de funcionamiento, como los accionados mediante dispositivos remotos por parte del usuario. No cabe duda que de este modo se reduce las posibles molestias por ruidos que pueda provocar, al ser únicamente accionado en el momento de ser utilizado. Es por ello que, si tal como afirma la promotora, no dispone de dicho sistema, se debería de proceder a su instalación.

SEGUNDA.- En lo que respecta al nivel de ruidos recordar, que un nivel de ruidos excesivo en el domicilio, tiene una afectación directa a la esfera más íntima de las personas, pues de modo indirecto, supone una limitación del derecho a la inviolabilidad domiciliaria

De no tomarse medidas activas para reducir los niveles sonoros, podría tener como resultado, que fuera la propia Administración, quien violentara el artículo 18.2 CE tal como recoge la Sentencia nº14/2007 de 26 enero del TSJ de Islas Canarias:

“podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. (...)”

Más recientemente se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Recurso de apelación nº132/2017), donde condena a un Ayuntamiento de nuestra Comunidad a indemnizar a los vecinos por no llevar a cabo medidas eficaces para verificar el nivel de ruido del establecimiento, tal y como venían denunciado los vecinos desde años atrás.

“El Ayuntamiento no ha evitado el perjuicio alegado. Comprobamos que no en todas las ocasiones que los vecinos han denunciado, ha acudido la Policía a levantar acta y lo que es más relevante para estos efectos, en ningún momento ha procedido la policía municipal a medir el efecto perjudicial del ruido, sobre las viviendas, cuando según sus propias declaraciones que se hacían constar en las actas que hemos reflejado, el ruido era evidente, el ruido era molesto y el ruido provenía del Bar denunciado.

Si las denuncias, no conllevaban mediciones y el perjuicio y molestia se perpetua durante todo ese tiempo, hasta que el Ayuntamiento revoca la declaración responsable, no podemos sino concluir que la actividad desarrollada, no ha sido lo eficaz -o exitosa, como dice el Ministerio Fiscal- que debiera para evitar el perjuicio aludido.”

Tal como se desprende de las sentencias citadas, el Ayuntamiento debe tener una actitud encaminada a solventar los problemas que le planteen los ciudadanos dentro de sus competencias, ya que, en caso contrario, puede incurrir en responsabilidad omisiva por su aquiescencia.”

En el presente caso, consta un informe de 21 de marzo de Policía Local donde se desaconseja la desinstalación de dicho semáforo, pero mención alguna se hace al ruido por éste emitido. Del mismo modo que la persona promotora informa que en ningún momento se ha llevado a cabo medición de ruidos en su domicilio.

Por todo ello, se considera necesario realizar una medición de ruidos en el domicilio de la persona al objeto de verificar si existe una molestia real de ruidos que pueda suponer una infracción al ordenamiento jurídico. Pues solo de este modo, se obtiene un dato objetivo que pueda venir a determinar



si existe, o no, una posible molestia por ruidos, más allá de apreciaciones subjetivas.

TERCERA.- Expuesto lo anterior, resulta conveniente aportar la información facilitada por los Técnicos de Rehabilitación de la Delegación Territorial ONCE en Aragón respecto a las condiciones indispensables para que un cruce sea accesible y que deben ser tenidas en cuenta por la Administración para su instalación, junto con el resto del ordenamiento jurídico, y muy especialmente la normativa en materia de ruidos:

“Independientemente de los modelos, y su tipo de funcionamiento, los dispositivos instalados deberán todos cumplir con unos requisitos mínimos, que serán:

-Funcionamiento durante las 24 horas del día, no siendo válidas soluciones que quedan desconectadas durante determinados períodos del mismo. La solución debe asegurar que, en beneficio de todos los usuarios con o sin discapacidad, los dispositivos pueden realizar su función de apoyo generando las mínimas molestias en su entorno, de forma que puedan permanecer activos ininterrumpidamente.

-Independientemente de la solución aportada, el sistema deberá siempre contar como mínimo con la señal acústica que indica el estado del cruce, ya que ésta es la única que asegura que la solución aporta beneficios a la mayor parte del colectivo objetivo.

-Cuando el equipo necesite por sus características la instalación de alguna parte que deba ser manipulada directamente por el usuario, deberán estar normalizada su localización en el poste, de forma que el usuario pueda acceder al mismo fácilmente.

-La localización del poste respecto al cruce debe estar también normalizada.

-La calzada, debe disponer de algún sistema que indique de forma táctil y visual de alto contraste de la trayectoria del cruce, de forma que el usuario sepa cuál es la dirección que debe seguir.

Evidentemente el sonido que emiten debe tener una intensidad que permita su detección para que puedan cumplir su función, siempre dentro de los parámetros autorizados por la legislación correspondiente.

Generalmente la activación del sonido de los semáforos que disponen de este sistema se realiza a demanda del usuario mediante un mando u otro sistema para que solo se active cuando existe la necesidad.

A pesar de ello, existe la posibilidad de regular el volumen en función de la intensidad de sonido ambiental y de programar los dispositivos para que en determinadas franjas horarias dejen de emitir sonidos, aunque lo recomendable es que cumplan su función las 24 horas del día.

Respecto al sonido, en la valoración que realizó la ONCE y que se menciona anteriormente, se indica lo siguiente:

SONIDOS.

Los sonidos emitidos deben estar orientados tanto en el poste de origen como en el de destino, en el sentido de la marcha, de forma que el propio sonido suponga una ayuda no sólo al estado del cruce, sino a la dirección del mismo.

Se valorarán muy positivamente aquellos sistemas que por su funcionamiento permitan al usuario localizar el poste del semáforo, independientemente del estado de las luces. De esta forma no es necesario esperar al ciclo de verde para poder localizar el poste.

Asimismo, también se recomienda que el inicio de la fase de paso, se indique con un "tono de alerta" inicial que esté al menos 14 dB por encima del ruido ambiente y que alterne frecuencias medias (de 750 Hz a 1000 Hz) con otras más agudas (hasta 2000 Hz) a un ritmo rápido.

-Se consideran más adecuadas para la fase de paso la utilización de una mezcla de frecuencias comprendidas entre 750 Hz y 1000 Hz que no se enmascaran con el ruido del tráfico, y son audibles para las personas con pérdidas en las frecuencias agudas.



-En aquellos cruces que permiten la circulación de los vehículos de forma simultánea al ciclo de paso de peatones, se recomienda aumentar la intensidad del sonido por encima de los 10 dB respecto al ruido ambiente medio del cruce.

En el resto de cruces con menos ruido ambiente este valor podrá reducirse a 7 dB por encima del mismo.

Se detecta mejor la fase de final de paso para los peatones, alternando sonido con silencio, en vez de la alternancia de diferentes sonidos a un ritmo más lento.”

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Huesca la siguiente **SUGERENCIA:**

PRIMERA .- Realizar mediciones de ruidos en la vivienda afectada al objeto de verificar si el nivel de inmisión de ruidos se encuentra por encima del establecido en la normativa.

SEGUNDA.- Adaptar el funcionamiento del semáforo, con base en las mediciones obtenidas, y teniendo en cuenta las aportaciones realizadas por los Técnicos de la ONCE.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia